

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00615 00

En cuanto al retiro de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 92 del C.G.P., que a su tenor reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (subrayas nuestras).

Luego, revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, si bien resulta procedente el retiro de la demanda y así se AUTORIZA a la parte actora para que retire la misma con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso, también es cierto que se encuentra practicada la medida cautelar decretada en auto de 30 de mayo de 2019, por lo tanto, se ORDENA el levantamiento de las medidas allí decretadas, por Secretaría, oficiese y tramítense en tales términos a las entidades respectivas.

De igual forma, CONDENESE EN ABSTRACTO a la parte actora respecto al pago de perjuicios que se hayan podido ocasionar a la demandada, con la práctica de la medida cautelar, por lo tanto, la parte interesada, sírvase dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. para su tasación, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 129 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467426b63bba93f8bba8c440faf96b613022d03fecfade6dcee1b3372b24c28c**

Documento generado en 09/08/2023 06:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00617 00

Desestímese el aviso de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., enviado al demandado, toda vez que la comunicación del aviso no relaciona de forma correcta las advertencias que debe contener, téngase en cuenta que se trata de una notificación por aviso, la cual se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, conforme lo dispuesto en el artículo en mención, más no una citación para comparecer, lo cual no es lo que prevé la norma; mucho menos, ante la falta de comparecencia de la persona a notificar, se asigna un curador, cuyo evento está previsto para cuando se desconoce el lugar para realizar las diligencias de notificación (artículo 293 C.G.P.).

Además, tampoco se allegó la certificación expedida por la oficina de correos, que den cuenta que la persona a notificar vive o labora en el lugar donde se realizó la diligencia, tenga en cuenta que lo allegado no es más que una constancia de entrega y no la certificación que prevé la norma en mención.

Por tanto, realice nuevamente el aviso de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., atendiendo lo aquí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 129 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a02f76d21bad2e00597af5cfa14f50e3a323443c62fa04a66981c0e6076488**

Documento generado en 09/08/2023 06:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00639 00

En cuanto al retiro de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 92 del C.G.P., que a su tenor reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (subrayas nuestras).

Luego, revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, si bien resulta procedente el retiro de la demanda y así se AUTORIZA a la parte actora para que retire la misma con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso, también es cierto que se encuentra practicada la medida cautelar decretada en auto de 5 de junio de 2019, por lo tanto, se ORDENA el levantamiento de las medidas allí decretadas, por Secretaría, ofíciense y tramítense en tales términos a las entidades respectivas.

De igual forma, CONDENESE EN ABSTRACTO a la parte actora respecto al pago de perjuicios que se hayan podido ocasionar a la demandada, con la práctica de la medida cautelar, por lo tanto, la parte interesada, sírvase dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. para su tasación, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 129 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161be47d366d858bcd959ee299943599b060767080177372d28fb6d82b7bf45d**

Documento generado en 09/08/2023 06:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00662 00

Dando alcance a la solicitud de retiro de la demanda, al margen que no se le ha reconocido personería jurídica a la abogada Martha Patricia Olaya, niéguese el retiro de la demanda, toda vez que la curadora ad litem del demandado Julio Cesar Arboleda Osorio, se encuentra notificada personalmente, conforme lo dispuesto en auto de 21 de enero de 2022, quien contestó la demanda el pasado 12 de julio de 2022, sin formular medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 129 DE HOY: 10 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fb6cf7fcb434d11a65bc672d863e27751f5666526ca1b5e51f6295d3ad7c86**

Documento generado en 09/08/2023 06:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00979 00

En cuanto al retiro de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 92 del C.G.P., que a su tenor reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (subrayas nuestras).

Luego, revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, si bien resulta procedente el retiro de la demanda y así se AUTORIZA a la parte actora para que retire la misma con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso, también es cierto que se encuentra practicada la medida cautelar decretada en auto de 10 de julio de 2019, por lo tanto, se ORDENA el levantamiento de las medidas, por Secretaría, ofíciense y tramítense en tales términos a las entidades respectivas.

De igual forma, CONDENESE EN ABSTRACTO a la parte actora respecto al pago de perjuicios que se hayan podido ocasionar a la demandada, con la práctica de la medida cautelar, por lo tanto, la parte interesada, sírvase dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. para su tasación, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 129 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430cb8778e54275c66a920b6294b280e90a539d35817d49c92c0fff3b6b868ba**

Documento generado en 09/08/2023 06:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00006 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^o, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del demandante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 22 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 129 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bb7c4581f14746bc3867c66448fa66007aa641a4606b5088aba7df7c53ff35**

Documento generado en 09/08/2023 06:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00040 00

Como quiera obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada general de la parte demandante, coadyuvada por su apoderado, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Systemgroup S.A.S. contra Jessica Ester Freytter Castro, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.129 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dd9979392c5d63f8f684c40e687c14f63e25593085154099548a74f76938d0**

Documento generado en 09/08/2023 06:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00468 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 129 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ab7cbfa00cc27e377d9cb2f6f59d2eddc43068cfa02cff89ef45e43e3ba75f**

Documento generado en 09/08/2023 06:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00468 00

Como quiera que el demandado Juan Pablo Suarez Rubio, a través de su apoderado, allegan las consignaciones realizadas para el pago de la obligación y las costas aprobadas que aquí se ejecutan, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 440 del C.G.P., entonces, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por **CAMILO ALFONSO SÁENZ DE LA CUADRA** contra **JUAN PABLO SUÁREZ RUBIO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ENTRÉGUENSE, por Secretaría, a favor de la parte demandante Camilo Alfonso Sáenz de la Cuadra, los dineros que han sido consignados para cubrir la obligación, esto es, la suma total de **\$5'088.000,00 M/Cte.**

CUARTO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 129 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a69aa7d2f10f6f4f5442cbb083317c7e7ca11459cd13f292605df54e1c7336**

Documento generado en 09/08/2023 06:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01035 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^o, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del demandante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 129 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd5ce8184f30107e53ed385a6d2f91a65ea51768ec94bd7d840bb9686fc17**

Documento generado en 09/08/2023 06:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>